



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

| | |
|------------------|---|
| INSTANCIA | ÚNICA |
| ASUNTO | AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| PROCESO | 63001 - 2333000- 2020 – 00084-00 |
| ACTO A REVISAR | DECRETO Nro.117 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ |

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 117 de 20 de Marzo del 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Calarcá – Quindío.

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Calarcá – Quindío con fecha 20 de marzo de 2020 expidió el Decreto 117 “POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE MEDIDAS DE ORDEN

| | |
|------------------|--|
| ASUNTO | Auto que no avoca el asunto |
| MEDIO DE CONTROL | Control inmediato de legalidad |
| RADICADO | 63001-2333-000-2020-00084-00 |
| ACTO A REVISAR | Decreto 117 de 2020 Municipio de Calarcá |
| INSTANCIA | Única |

PÚBLICO RELACIONADAS CON AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ”. Dicho acto dispuso concretamente lo siguiente:

- “ORDENAR AISLAMIENTO TEMPORAL a los habitantes del municipio de Calarcá, Quindío durante el periodo comprendido desde el sábado 21 de marzo de 2020 a las 2.00 pm hasta el martes 24 de marzo a las 6 am, por lo que quedará limitada la libre circulación de vehículos y personas en nuestra jurisdicción en el anterior horario”, y a su turno, dictaminó algunas excepciones a dicha medida, las cuales están relacionadas con la adquisición de alimentos, circulación del personal de salud en especial, entre otras afines con la emergencia sanitaria. Señaló además, que deberán acatarse las instrucciones de la fuerza pública y las autoridades de policía. Estableció que cualquier incumplimiento a dicha medida serán aplicadas las sanciones y correctivos que el Código Nacional y Convivencia Ciudadana establece –actual Código de Policía-.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

| | |
|------------------|--|
| ASUNTO | Auto que no avoca el asunto |
| MEDIO DE CONTROL | Control inmediato de legalidad |
| RADICADO | 63001-2333-000-2020-00084-00 |
| ACTO A REVISAR | Decreto 117 de 2020 Municipio de Calarcá |
| INSTANCIA | Única |

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita *supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

| | |
|------------------|--|
| ASUNTO | Auto que no avoca el asunto |
| MEDIO DE CONTROL | Control inmediato de legalidad |
| RADICADO | 63001–2333-000-2020-00084-00 |
| ACTO A REVISAR | Decreto 117 de 2020 Municipio de Calarcá |
| INSTANCIA | Única |

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, este Tribunal no procederá a avocar el conocimiento de legalidad del presente acto administrativo tras advertir que:

- El acto administrativo – Decreto 117 de 20 de marzo de 2020 – es un acto que contiene una medida de policía ordinaria, es decir, revisado su contenido, no se encuentra expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como en ninguno de los proferidos en virtud de dicho acto; es decir, no desarrolla las facultades habilitadas por los Decretos del Estado de Excepción; no implementa normativamente desarrollos del Estado de Excepción.

Evidentemente, si bien el Decreto 117 mencionó el Decreto Ley 417, es claro como lo destaca el mismo acto del Alcalde de Calarcá, que la medida a implementar es derivada de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016⁴ **Código Nacional de Seguridad y Convivencia**

⁴ “Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley [9ª](#) de 1979, la Ley [65](#) de 1993, Ley [1523](#) de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

| | |
|------------------|--|
| ASUNTO | Auto que no avoca el asunto |
| MEDIO DE CONTROL | Control inmediato de legalidad |
| RADICADO | 63001-2333-000-2020-00084-00 |
| ACTO A REVISAR | Decreto 117 de 2020 Municipio de Calarcá |
| INSTANCIA | Única |

Ciudadana –actual Código de Policía-, que en efecto habilita temporalmente la adopción de una acción policiva de restricción de circulación con el propósito de mitigar las consecuencias negativas que podrían derivarse de una pandemia, como la de COVID-19 declarada por la OMS y reconocida por el Ministerio de Salud en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria a raíz de dicho virus y que también se destaca en el acto remitido. Por ende, resulta claro que el decreto municipal que ha sido remitido ante esta Corporación por el Alcalde Municipal de Calarcá no desarrolla un Decreto Ley del Estado de Excepción, sino que simplemente adopta una medida temporal de policía ordinaria en su territorio. Por consiguiente, no se cumplen los presupuestos para activar el control inmediato de legalidad que contempla el artículo 136 del CPACA.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESULEVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 117 de 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Calarcá – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor

Página 6 de 6

ASUNTO

MEDIO DE CONTROL

RADICADO

ACTO A REVISAR

INSTANCIA

Auto que no avoca el asunto

Control inmediato de legalidad

63001-2333-000-2020-00084-00

Decreto 117 de 2020 Municipio de Calarcá

Única

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

MAGISTRADO